

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
DIVISIÓN SUELOS Y AGUAS**

Texto del Decreto Reglamentario de la Ley N° 15.239 del 16 de setiembre de 2004;

**USO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS**

**Artículo 1º.** A los efectos de lograr un uso racional y sostenible de los suelos y aguas y su recuperación, se establecen los siguientes Principios Generales y Normas Técnicas Básicas:

I. Principios Generales

- a) Toda práctica agrícola deberá mantener o aumentar la productividad de los suelos; para lo cual los sistemas de producción agropecuaria o de uso de la tierra tenderán a evitar la erosión y la degradación de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo, atendiendo a la preservación o mejora de su calidad y de su productividad.
- b) Se emplearán las prácticas agronómicas más adecuadas en función de los tipos de suelos a cultivar, tendiendo a la reducción o eliminación del laboreo.

II. Normas Técnicas Básicas:

- a) El laboreo, la siembra, la cosecha y demás procedimientos agrícolas se efectuarán procurando no generar alteraciones en la superficie del terreno, que determinen concentraciones del escurrimiento o la conducción no controlada de agua superficiales que puedan producir erosión.
- b) Se evitarán las direcciones coincidentes con las pendientes del terreno en todas las operaciones incluidas las terminaciones las que no podrán dejar surcos generadores de erosión.
- c) Toda desviación, concentración o vía de conducción de aguas debe estar dimensionada de acuerdo a los coeficientes técnicos de escurrimiento y deben mantenerse adecuadamente protegidas en toda su longitud de caudales erosivos.
- d) Los desagües naturales permanecerán con la superficie adecuadamente empastada para que se realice un escurrimiento no erosivo del agua.
- e) El sistema de caminería interno con sus respectivos desagües, no deberá generar focos de erosión.
- f) Se aplicarán métodos de control apropiados en caso de presencia de cárcavas total o parcial o potencialmente activas.

**Artículo 2º.** Los titulares de explotaciones agropecuarias y los tenedores de tierra a cualquier título, son responsables del cumplimiento de los Principios Generales y las Normas Técnicas Básicas establecidas en el artículo anterior y de los criterios agronómicos de aplicación que resultan de ellas.

Son titulares de explotaciones agropecuarias aquellos a cuyo nombre se efectúa el manejo de la universalidad de bienes afectados a la producción animal o vegetal; y tenedores de tierra a cualquier título, aquellos que directamente usan suelos y aguas para fines propios o compartidos.

**Artículo 3º.** Los organismos estatales velarán por el cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca emitirá certificados de cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas cuando corresponda.

**Artículo 4º.** El MGAP promoverá que se otorguen beneficios a aquellos usuarios de tierras que realicen una explotación productiva, conservando el suelo y mejorando su capacidad de uso y productividad; o que apliquen planes de conservación o recuperación de tierras debidamente aprobados.

**Artículo 5º.** La solicitud de fraccionamiento de bienes inmuebles rurales del que resultaren fracciones menores de cincuenta hectáreas, deberá acompañarse de un informe técnico que evalúe el riesgo de erosión y degradación en relación al diseño de las nuevas parcelas, su relieve y el tipo de suelo en función del cumplimiento de las Normas Técnicas Básicas a los efectos de no generar condiciones que favorezcan la degradación o erosión de los suelos.

**Artículo 6º.** Las obras de extracción de materiales del suelo o subsuelo deberán asegurar:

- a) el reintegro al paisaje del sitio en cuestión sin causar daños, perjuicio o afectación negativa,
- b) la reserva de la capa superior del suelo (todo el horizonte A o un mínimo de 40 centímetros de profundidad) para ser restituida en el sitio,
- c) la reposición o la restitución de la cobertura vegetal en base a siembra o plantación de especies apropiadas que cubran el suelo en su totalidad y/o la adecuación del área para reservas de agua,
- d) el proceso de regeneración del suelo y/o de restitución del paisaje del lugar de extracción y zonas afectadas.

**Artículo 7º.** Cuando existe un grado de erosión o degradación severa de los suelos, deberán encararse las siguientes medidas de manejo tendientes a su recuperación:

- a) controlar el escurrimiento superficial de las aguas,
- b) minimizar el laboreo de la tierra, utilizando rotaciones de cultivos y pasturas, siembra directa, sistemas de labranza vertical, manejo de residuos en superficie,
- c) recomponer la fertilidad mediante la aplicación de enmiendas orgánicas; fertilizantes químicos tomar las medidas que permiten una buena implantación de vegetación permanente,
- d) realizar una adecuada normalización de la superficie del terreno en los casos de mayor severidad de erosión.

A tales efectos se entiende por:

- 1) Tierras a ser recuperadas, aquellas en que el suelo está significativamente perdido, con cárcavas medianas y profundas (> .05 m), las que ocupan más del 50% del área. El suelo intercárcava puede presentar cualquier grado de degradación.
- 2) Tierras recuperadas, a) aquellas que hayan sido normalizadas en su relieve eliminando las escorrentías peligrosas que causaron el deterioro y que sostengan cobertura vegetal permanente que cubra al suelo en más del 75% poniéndolo en camino de su reconstrucción al permitir su humificación; b) las que hayan sido ocupadas por un espejo de agua.

- 3) Degradación, la reducción de la capacidad de la tierra para producir beneficios la hombre. Comprende todos los procesos y agentes que afectan su capacidad de uso, calidad y productividad (erosión, sedimentación, compactación, salinización, acidificación, contaminación y todos los que deterioran sus propiedades físicas, químicas o biológicas).

#### **USO Y CONSERVACIÓN DE AGUAS**

**Artículo 8º.** Los proyectos de Riego a que refiere el art. 4º de la Ley N° 15.239 y los planes de uso y manejo de suelos y aguas a que refieren los artículos 4º, 9º y 21º de la Ley N° 16.858, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1º.

**Artículo 9º.** Toda construcción de obras de drenaje para dar salida al exceso de aguas en zonas no inundadas ni inundables, requerirá autorización previa del MGAP, y su solicitud deberá ser acompañada de un proyecto que contenga la siguiente información:

- a) descripción de los problemas de drenaje incluyendo planos y memoria de cálculo;
- b) definición de las obras,
- c) identificación del cauce al cual se drenarán las aguas y su capacidad para conducirlos,
- d) carta de suelos detallada a escala, con la capacidad de uso actual y a futuro.

**Artículo 10º.** Las demandas para la imposición de servidumbres de acueducto y de apoyo de presa e inundación (Arts. 80 y 103 del Código de Aguas), deberán acompañarse con un Plan de Uso y Manejo de Suelos aprobado por el MGAP, o con la autorización prevista en el artículo anterior, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 1, del Código General del Proceso.

#### **COMPETENCIA**

**Artículo 11º.** Los cometidos que los artículos 1º y 5º del Decreto-Ley N° 15.239 asignan al MGAP y a la Oficina de Agronomía Regional respectivamente, serán cumplidos por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables de dicha Secretaría de Estado.

**Artículo 12º.** Derógase el Decreto N° 384/990 de 21 de junio de 1990.

#### **Texto de la Ley N° 15.239**

### **CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1º** - Declárase de interés nacional promover y regular el uso y la conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinadas a fines agropecuarios.

Es deber del Estado velar por prevenir y controlar la erosión y degradación de los suelos, las inundaciones y la sedimentación en cursos de agua y en los lagos y lagunas naturales y artificiales, así como determinar y fijar las dunas.

**ARTICULO 2º** - Los habitantes de la República deberán colaborar con el Estado en la conservación, uso y manejo adecuado de los suelos y de las aguas.

Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera fuera la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras, a cualquier título, quedan obligados a aplicar las técnicas básicas que señale el Ministerio de Agricultura y Pesca, para evitar la erosión y degradación del suelo, o lograr su recuperación y asegurar la conservación de las aguas pluviales.

Cuando la ejecución de dichas técnicas básicas supongan una inversión que el productor no pueda solventar, será aplicable lo dispuesto por el Artículo 13 de esta Ley.

### **CAPITULO II: COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 3º** - El Ministerio de Agricultura y Pesca coordinará y dirigirá todas las actividades tendientes a lograr un uso y manejo adecuado del suelo y del agua con fines agropecuarios, encomendándose a tales efectos:

- 1º) Realizar un programa nacional de investigación y promoción en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas.
- 2º) Realizar estudios e investigaciones conducentes a determinar las causas naturales, sociales y económicas del proceso erosivo en las diferentes zonas del país.
- 3º) Conducir investigaciones relacionadas con la clasificación de las tierras según su uso y manejo adecuado, los métodos más eficientes para el manejo y conservación de suelos y aguas, publicar los resultados de estos trabajos y difundir la información relacionada con los métodos más apropiados para el uso de las tierras y la conservación de suelos y aguas.
- 4º) Promover, desarrollar y coordinar programas educacionales en relación con los principios y prácticas de conservación de suelos y aguas, pudiendo, para esos efectos, realizar acuerdos con otros Ministerios, Universidad de la República, Universidad del Trabajo, Consejos de Enseñanza, Intendencias Municipales, Instituto Nacional de Colonización y demás instituciones públicas y privadas.
- 5º) Determinar las normas técnicas básicas que deberán aplicarse en el manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelos.
- 6º) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas básicas a que se refiere el numeral anterior.
- 7º) Programar y realizar proyectos demostrativos de manejo y conservación de suelos y aguas.
- 8º) Prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos y aguas en la zona que corresponda.

### **CAPITULO III: CONSERVACION Y RECUPERACION DE SUELOS**

**ARTÍCULO 4º** - Los proyectos de riego o drenaje que se realicen por instituciones públicas o a iniciativa privada, deberán adecuarse a la aptitud de uso de las tierras afectadas y en el caso de proyectos de riego, a la disponibilidad del recurso agua, otorgada para dicho fin por la autoridad competente.

Dichos proyectos deberán incluir la siguiente información suscrita por ingeniero agrónomo:

- 1º) Estudio de suelos que comprenda carta básica y cartas interpretativas por capacidad de uso.
- 2º) Sistema de producción de las tierras afectadas.
- 3º) Caudal ficticio de diseño, en el caso de proyectos de riego.

La ejecución de éstos proyectos estará supeditada a la autorización del Ministerio de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el capítulo II del título V, del código de aguas.

**ARTÍCULO 5º** - Cualquier fraccionamiento de bienes inmuebles rurales deberá realizarse de modo que los predios independientes que resultaren, permitan el uso del suelo y agua de conformidad con las normas técnicas básicas a que alude el numeral 5) del artículo 3º de la presente ley.

Si como consecuencia del fraccionamiento resultaren uno o mas predios menores de 50 has., el ingeniero agrimensor encargado de levantar el plano deberá solicitar, previamente, como requisito para la inscripción una fundamentación técnico-agronómica a la oficina agronómica a la oficina agronómica regional, la que dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que la oficina agronómica regional se expidiera, el ingeniero agrimensor actuante podrá inscribir el plano de fraccionamiento en la dirección general del catastro nacional, sin otro trámite.

**ARTÍCULO 6º** - Las nuevas obras de infraestructura vial ubicadas en zonas rurales, así como la conservación y mantenimiento de las actuales, deberán ajustarse a lo que establezca la reglamentación en lo referente a los aspectos que afecten el uso y conservación de los recursos suelo y agua.

**ARTÍCULO 7º** - El Instituto Nacional de Colonización, en el desarrollo de sus proyectos, deberá aplicar las normas que dicte el Ministerio de Agricultura y Pesca en cumplimiento de la Ley y de los principios establecidos en ella, de manera que la conservación del suelo sea considerada al determinar el tamaño de las parcelas.

Deberá establecer, además, en cada caso, la capacidad de uso de los suelos y las medidas de manejo y conservación de suelos y aguas.

**ARTÍCULO 8º** - En todos los casos de extracción de materiales para obras, una vez concluida la actividad extractiva, el ejecutor deberá proceder a reintegrar éstas áreas al paisaje, bajo las condiciones que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 9º** - En las situaciones en que exista un grado de erosión o degradación severa de los suelos, deberán encararse medidas de manejo tendientes a su recuperación de acuerdo a lo que la reglamentación establezca.

**ARTÍCULO 10º** - Las competencias que ésta Ley otorga al Ministerio de Agricultura y Pesca en cuanto al manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas para usos agropecuarios, serán ejercidas sin menoscabo de las facultades que, sobre dicho recurso, otorga el código de aguas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Artículo 201 de la Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978).

El manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas a que se refiere la presente ley se limitan a las aguas pluviales para usos agropecuarios.

#### **CAPITULO IV: SANCIONES**

**ARTÍCULO 11º** - Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera fuere la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras, a cualquier título, serán responsables del cumplimiento de las normas que dictara el Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de sus organismos especializados, según lo establecido en los numerales 5º) y 8º) del Artículo 3º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12º** - En caso de comprobarse incumplimiento de la aplicación de lo establecido en los numerales 5º) y 8º) del Artículo 3º de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Pesca podrá aplicar, indistinta o conjuntamente y previa reglamentación las siguientes sanciones:

- 1º) No permitir la deducción impositiva por reinversiones ni el otorgamiento de otros beneficios fiscales.
- 2º) Multa de hasta el equivalente al doble del impuesto de contribución inmobiliaria del o de los padrones afectados.

#### **CAPITULO V: CRÉDITO**

**ARTÍCULO 13º** - El Banco de la República Oriental del Uruguay, al establecer sus programas anuales de crédito; concederá prioridad al financiamiento de las prácticas de conservación y recuperación de suelos y aguas.

#### **CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 14º** - Derógase el título I de la Ley Nº 13.667, de 18 de Junio de 1968.

**ARTÍCULO 15º** - Comuníquese, etc.